



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Gustavo Alberto Soto Soto
Radicado:	050013103009-2021-00252-00
Asunto:	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva, como se resolvió en auto adiado 13 de junio de la presente vigencia (archivo digital No.18), y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá con la decisión de fondo, esto es, con la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En ese orden de ideas, encontramos que los **HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL** relevantes corresponden:

1-. El BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra el señor GUSTAVO ALBERTO SOTO SOTO, por no cumplir con la obligación a su cargo. Demanda que se encontró ajustada a derecho, dando lugar a librar mandamiento de pago el 17 de enero de la presente vigencia, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** contra **GUSTAVO ALBERTO SOTO SOTO**, por los siguientes conceptos:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

A. Por la suma de *CIENTO DIEZ MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$110.031.229)*, como capital representado en el pagaré N° 311096722. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 29 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma *DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$16.666.666)*, como capital representado en el pagaré del 15 de abril de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 3 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de *OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENYA Y CINCO PESOS (\$881.155)*, como capital representado en el pagaré del 17 de abril de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.”.

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2. En ese orden, se analizan los **PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO**, encontrando este Juzgado que tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada. Así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; y, en el caso del demandado, es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, como sucede con el **pagaré No. 311096722, y aquellos pagarés sin números suscritos el 15 de abril de 2019 y 15 de febrero de 2021** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 del régimen mercantil).



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. LA DECISIÓN, en ese orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, ha de ser que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 17 de enero de 2022¹** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado señor **GUSTAVO ALBERTO SOTO SOTO**, se fija la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$3.828.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y evaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

¹ Archivo digital No.07.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado señor **GUSTAVO ALBERTO SOTO SOTO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago y como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **GUSTAVO ALBERTO SOTO SOTO**.

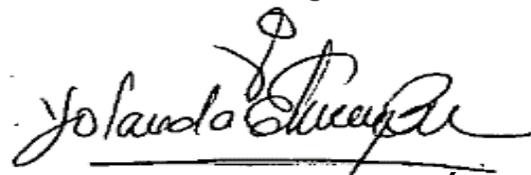
Se fija como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$3.828.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbabd3c2f2090a05ce14bb0ed5c352fd016158f4429645f2359c9a4ea57b2bc**

Documento generado en 30/06/2022 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>